

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-41/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-40/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-40/2022, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al Partido Político Morena, por la supuesta comisión de la infracción consistente en actos anticipados de campaña. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político Morena.

Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja. El veinticinco de marzo de este año, el representante del *PAN* ante la Junta Local del *INE* en Tamaulipas, presentó escrito de queja en contra de *MORENA* por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, calumnia y uso indebido de la pauta de radio y televisión.

1.2. Remisión digital de la queja al *IETAM*. Mediante correo electrónico del veintiséis de marzo del año en curso, la *UTCE* remitió al *Secretario Ejecutivo*, copia certificada de la queja señalada en el párrafo que antecede, así como digitalización del Acuerdo de esa misma fecha, emitido dentro del expediente *UT/SCG/PE/PAN/JL/TAM/147/2022*, en el que otras cosas, asumió competencia para conocer del supuesto uso indebido de la pauta de radio y televisión así como de la infracción consistente en calumnia, y determinó la competencia de este órgano administrativo local para conocer de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

1.3. Remisión física de la queja al *IETAM*. El ocho de abril del año en curso, el Secretario de la Junta Local del *INE* en Tamaulipas, remitió a este Instituto copia certificada de los documentos referidos en los numerales **1.1.** y **1.2.** de la presente resolución.

1.4. Radicación. El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo radicó la queja mencionada en los numerales que anteceden como procedimiento sancionador especial con la clave **PSE-40/2022**.

1.5. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran las diligencias de investigación pertinentes.

1.6. Admisión y emplazamiento. El dieciocho de abril del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar al denunciado.

1.7. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El veintitrés de abril del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.8. Turno a La Comisión. El veinticinco de abril de la presente anualidad, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

1.9. Devolución del Proyecto. El veintiséis de abril del año en curso, la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores devolvió el proyecto de resolución, con el fin de que se realizara un análisis exhaustivo de las publicaciones denunciadas.

1.10. Remisión del proyecto al Presidente del Consejo General. El veintisiete de abril del presente año, el Secretario Ejecutivo remitió al Consejero Presidente del Consejo General, un nuevo proyecto de resolución en el que se consideraron

los razonamientos y argumentos formulados por *La Comisión*, en términos del artículo 351, inciso c) de la *Ley Electoral*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en la fracción V, del artículo 300¹ de la *Ley Electoral*, la cual, de conformidad con el artículo 342, fracción III², de la ley antes citada, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

¹ **Artículo 300.**- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: (...) **V.** La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos; (...)

² **Artículo 342.**- Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: **III.** Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la Ley Electoral. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.6.** de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se denuncia la supuesta comisión de conductas, las cuales, a juicio del denunciante, son constitutivas de infracciones a la normativa electoral local.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas, y en su caso, el cese de las conductas que se califiquen como contrarias a la normativa electoral, así como imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el

en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o

numeral **1.6.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del *IETAM*.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad del denunciante, el C. Juan Pablo Girón Dimas, representante propietario del *PAN* ante el Consejo Local del *INE* en Tamaulipas.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexa fotografías y ligas de internet.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante señala en su escrito respectivo, que durante la etapa de intercampaña, *MORENA* ha difundido diversos promocionales en los cuales se emiten expresiones mediante las cuales se denosta la imagen del *PAN* y del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, en su carácter de Gobernador de

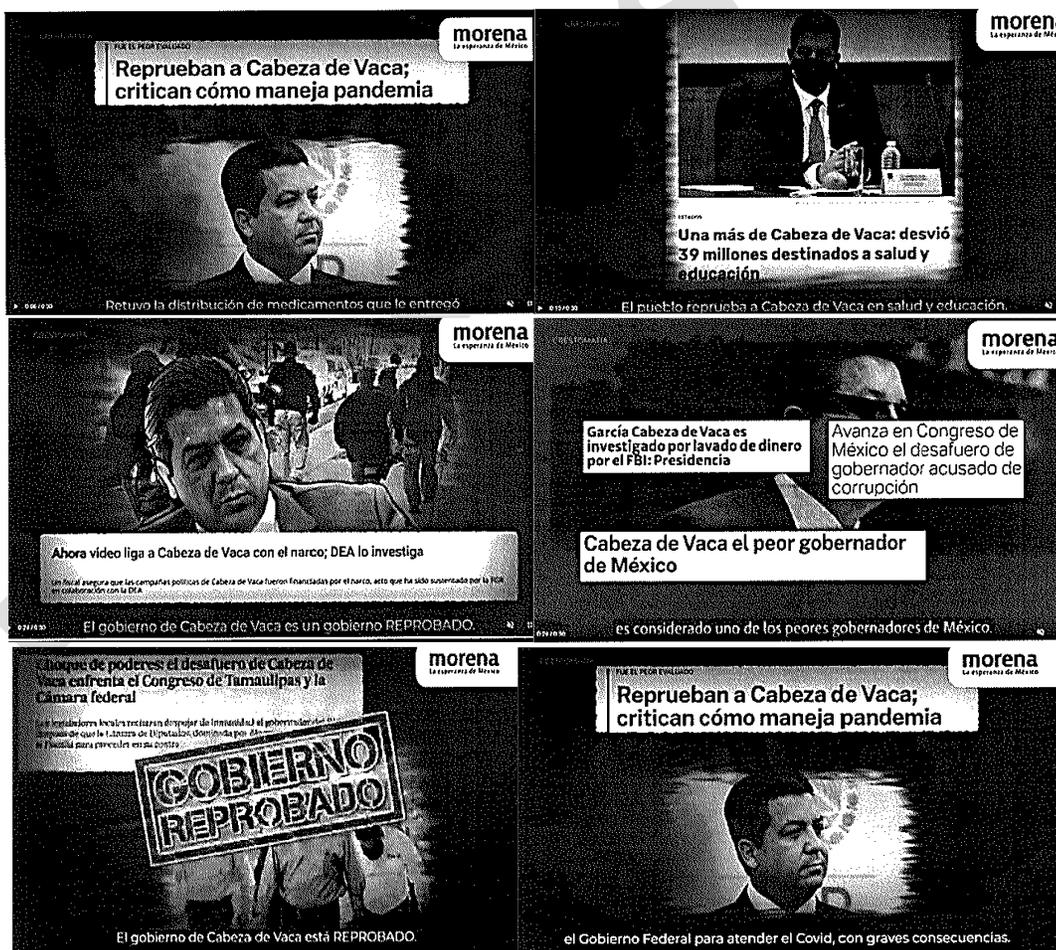
denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

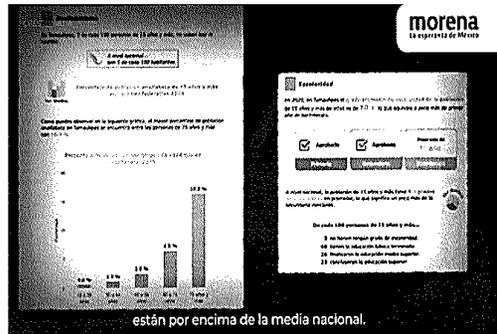
Tamaulipas, con el propósito de influir de manera negativa en la percepción que tenga el electorado del precandidato del PAN y de esa manera dirijan su voto en favor de MORENA, derivado de las descalificaciones al gobierno panista.

En ese sentido, el denunciante considera que dicha conducta, atendiendo a la temporalidad, contenido y sujeto emisor, es constitutiva de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Para acreditar lo anterior, el denunciante agregó las siguientes imágenes y liga electrónica a su escrito de queja.

1. https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral





6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. MORENA.

El denunciado no formuló excepciones ni defensas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.1. Imágenes y ligas electrónicas.

7.1.2. Presunciones legales y humanas.

7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.3.4. Liga electrónica denunciada.

7.2. Pruebas ofrecidas por MORENA.

El denunciado no ofreció pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

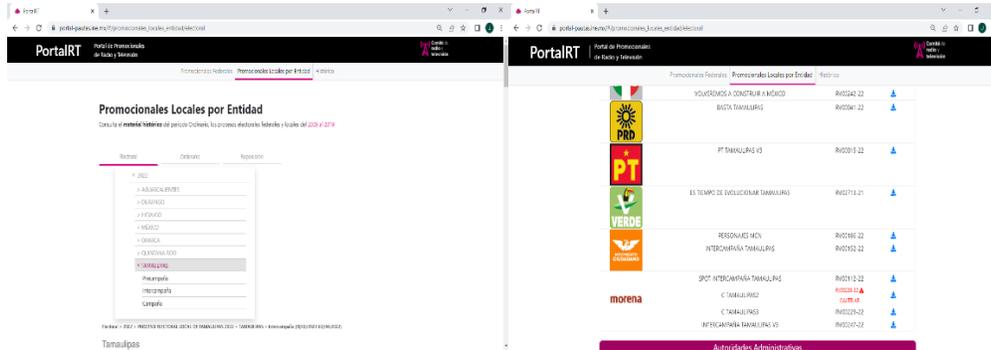
7.3. Pruebas recabas por el IETAM.

7.3.1. Acta Circunstanciada número OE/783/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

-----HECHOS:-----

--- Siendo las trece horas con trece minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad

Capital, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedo conforme a lo solicitado en el oficio de instrucción, a realizar el procedimiento solicitado a través de la siguiente liga electrónica: https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral, en donde selecciono "2022" y enseguida "TAMAULIPAS", en esta pestaña doy clic en la opción "Interacciones", donde procedo a localizar los spots referidos, el primero de ellos con clave "RV00228-22"; tal como se muestra en las siguientes impresiones de pantalla: -----



--- Por lo que una vez habiendo ubicado en este sitio, referente a "Televisión" donde se muestran los emblemas de los diferentes Partidos Políticos, procedo a descargar el archivo para poder desahogarlo, el cual está identificado con la clave "RA00228-22" mismo que describo en los siguientes términos. -----

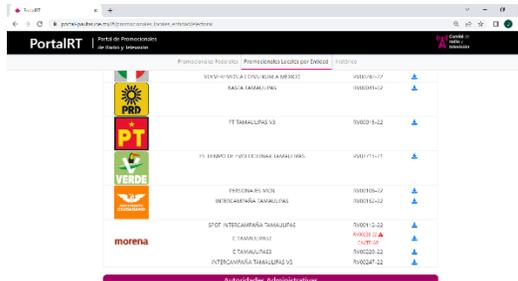
--- El archivo consta de un video con una duración de 30 (treinta segundos) mismo que al dar play, va mostrando diferentes imágenes en donde destaca la presencia de una persona de género masculino, de tez aperlada y cabello negro, así como la leyenda "morena La esperanza de México" en la esquina superior derecha, "GOBIERNO REPROBADO" en la parte central, "Reprueban a Cabeza de Vaca; critican cómo maneja pandemia", "Ahora video liga a Cabeza de Vaca con el narco; DEA lo investiga", de igual manera se muestran imágenes de gráficas estadísticas relativas al sector educativo. Asimismo, mientras se van reproduciendo dichas imágenes, se escucha una voz de género masculino quien expresa lo siguiente: -----

--- "El gobierno de Cabeza de Vaca está reprobado, retuvo la distribución de medicamentos que le entregó el gobierno federal para atender el covid con graves consecuencias, los índices del rezago en Tamaulipas están por encima de la media nacional, el pueblo reprueba a Cabeza de Vaca en salud y educación, el gobierno de cabeza es un gobierno reprobado. Morena, la esperanza de México." -----

--- Al finalizar, se aprecia un fondo blanco con las leyendas "morena La esperanza de México" en letras color guinda y negro. En razón de lo anterior, agrego la siguiente impresión como evidencia de lo inspeccionado. -----



--- Posteriormente, realizando el mismo procedimiento, ingreso nuevamente a localizar el siguiente archivo identificado con la clave "RV00229-22", tal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla: -----



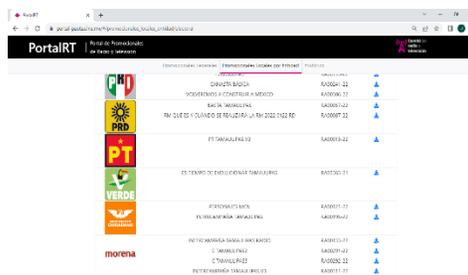
--- Acto seguido, verifico el contenido del archivo, el cual costa de un video con una duración de 30 (treinta segundos) y en donde se van mostrando diferentes imágenes en donde se aprecia a una persona de género masculino de tez aperlada, cabello negro, así como las leyendas **“EL GOBIERNO DE CABEZA DE VACA SE ENCUENTRA REPROBADO”** **“NO CUENTAN SON SERVICIOS BÁSICOS EN SU HOGAR”** **“GOBIERNO REPROBADO”** **“Cabeza de Vaca el peor gobernador de México”**; así como la leyenda **“morena La esperanza de México”** en la esquina superior derecha, de igual manera, mientras se van reproduciendo dichas imágenes se escucha la voz de una persona de género masculino expresando lo siguiente: -----

--- “El gobierno de Cabeza de Vaca se encuentra reprobado, reprobado en servicios públicos, más de 285 000 tamaulipecos no cuentan con servicios básicos en su hogar; reprobado en economía, el 35% de la personas en nuestro estado se encuentran en la pobreza, por eso y más Cabeza de Vaca es considerado uno de los peores gobernadores de México. Morena, la esperanza de México.”-----

--- Al finalizar, se aprecia un fondo blanco con las leyendas **“morena La esperanza de México”** en letras color guinda y negro. En razón de lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia: -----



--- Enseguida, procedo a realizar el mismo procedimiento para verificar el contenido del archivo identificado con la clave **“RV00291-22”**, ubicado en este sitio referente a **“Radio”**; tal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla: -----



--- Acto continuo, procedo a descargar y reproducir el archivo, el cual reproduce una voz de género masculino expresando el siguiente mensaje: -----

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

8.2.2. Liga electrónica.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a

juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita la existencia y contenido de los promocionales denunciados.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta OE/783/2022, elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en los artículos 96 y 323 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

9.2. Se acredita el periodo de vigencia de los promocionales identificados como RA00291-22 y RV00228-22 “C_TAMAULIPAS 2” y RA00292-22 y RV00229-22 “C_TAMAULIPAS 3”.

Lo anterior, atendiendo al contenido del oficio INE/TAM/JLE/1861/2022 de fecha ocho de abril del presente año, signado por el Secretario de la Junta Local del *INE* en Tamaulipas, mediante el cual remite los reportes de vigencia de los promocionales antes citados.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida a *MORENA*, consistente en actos anticipados de campaña.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Ley Electoral.

El artículo 4, fracción I de la *Ley Electoral*, establece la definición siguiente:

“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano”.

“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.

La *Sala Superior* ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña⁵:

- a. Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- b. Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular, y
- c. Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña o precampaña electoral.

Por su parte, la **Jurisprudencia 4/2018** establece lo siguiente:

De conformidad con el citado precedente, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos

⁵ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 acumulados al diverso SUP-JRC-194/2017.

propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

La *Sala Superior* en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-REP-700/2018⁶, sostuvo que un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección de manera expresa con frases, como “vota por” “apoya a” “XXX para presidente” o “XX 2018”.

La propia *Sala Superior*, aclara que la razón detrás de una restricción tan explícita se basa en la idea de que los candidatos a puestos de elección popular, especialmente aquellos que se encuentran en campaña, se vinculan directa o indirectamente con los problemas de interés público, ya sea mediante propuestas legislativas o acciones gubernamentales. Por lo tanto, restringir los anuncios sin que el apoyo a un candidato se realice mediante elementos expresos o con sus

⁶ https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0700-2018.pdf

equivalentes funcionales constituiría una restricción indebida a la libertad de expresión.

En ese sentido, se razona que la Jurisprudencia 4/2018, pretende establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática.

No obstante, la propia *Sala Superior* reflexiona que esa distinción sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expesos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la evasión de la normativa electoral o un fraude a la Constitución cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.

Ante esta situación, dicho órgano jurisdiccional consideró que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

Con ello, tal como lo sostiene el órgano jurisdiccional en referencia, se evita que la restricción constitucional sea sobre inclusiva respecto de expresiones propias del debate público sobre temas de interés general y, al mismo tiempo, se garantiza la eficacia de la previsión constitucional respecto de manifestaciones que no siendo llamamientos expesos resultan equiparables en sus efectos.

Ahora bien, la propia *Sala Superior* en la resolución referida, señala que las herramientas para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes

como un equivalente funcional de apoyo expreso, se deben verificar los siguientes pasos:

Análisis integral del mensaje: Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).

Contexto del mensaje: El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

Esto es, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

Resolución SUP-REC-803/2021 (Equivalentes funcionales).

La *Sala Superior* en el recurso de reconsideración SUP-REC-803/2021, determinó los precedentes relativos a la identificación de los equivalentes funcionales resultaban incompletos, en razón de lo siguiente:

- No señalan de forma expresa el deber de motivar la equivalencia.
- No se especifica en qué condiciones es válido asumir que una expresión es equivalente de otra.

- No indica qué alcance debe darse a la expresión “posicionamiento” para actos anticipados de campaña.

Por lo que hace a las variables **i) un análisis integral del mensaje** y **ii) el contexto del mensaje**, en la citada resolución se determinó que su estudio no se reduce a enunciar las características auditivas y visuales del mensaje o a afirmar que se está realizando un análisis de tipo contextual, sino que es necesario que la autoridad correspondiente explique de forma particularizada por qué estima que cada uno de los elementos destacados influye en considerar que el mensaje supone un equivalente funcional de un llamado inequívoco al voto, o bien, en que las expresiones no tienen un impacto electoral.

Por lo tanto, la *Sala Superior* consideró necesario precisar algunos elementos que no estaban suficientemente explicados en la Jurisprudencia 4/2018, es decir, estableció qué tipo de argumentación es exigible cuando una autoridad electoral busca establecer la existencia de un equivalente funcional de un llamado expreso a votar, obteniéndose lo siguiente:

i) Deber de motivación de la equivalencia funcional.

- Una equivalencia implica una igualdad en cuanto al valor de algo. Tratándose de mensajes de índole electoral la equivalencia supone que el mensaje denunciado puede equipararse o traducirse (de forma inequívoca) como un llamado a votar.
- La existencia de esa equivalencia debe estar debidamente motivada. Es decir, las autoridades que busquen establecer que una frase denunciada es equivalente a una expresión del tipo “vota por mí” están obligadas a motivarlo debidamente.
- La autoridad electoral deber precisar y justificar cuáles son las razones por las que las expresiones que identifica equivalen a un llamado al voto a favor o en contra de una opción electoral, considerando el sentido gramatical o coloquial de las palabras o frases empleadas, tanto en lo individual como en su conjunto, para

de esta manera construir una inferencia respecto a la intención del mensaje o a que necesariamente tiene como resultado una influencia de tipo electoral.

➤ Este ejercicio implica que no es viable que la autoridad resolutora identifique algunas de las expresiones realizadas y que se limite a afirmar que tienen un significado equivalente de llamado al voto de forma inequívoca, sino que dicha conclusión debe estar respaldada en una justificación exhaustiva y suficiente, que permita identificar las razones en las que se sustenta dicha postura y así posibilitar que su corrección sea objeto de cuestionamiento y revisión en la instancia judicial correspondiente.

ii) Elementos para motivar la equivalencia. Ahora bien, algunos elementos básicos para motivar la existencia de una equivalencia son los siguientes:

a. Debe precisarse cuál es el tipo de expresión objeto de análisis. En efecto, la autoridad resolutora debe identificar de forma precisa si el elemento denunciado que analiza es un mensaje –frase, eslogan, discurso o parte de este–, o bien, cualquier otro tipo de comunicación de índole distinta a la verbal.

b. Debe establecer cuál es el mensaje electoral de referencia que presuntamente se actualiza mediante equivalencia. Es decir, debe definir de forma clara cuál es el mensaje electoral que usa como parámetro para demostrar la equivalencia.

Con lo anterior, se busca señalar que un aspecto relevante y necesario de la motivación que las autoridades electorales que analizan la existencia de actos anticipados de campaña es el deber de explicitar, con toda claridad y precisión, cuál es el mensaje prohibido que utilizan como parámetro para efectuar el análisis de equivalencia. Si el mensaje denunciado es equivalente a otro de innegable finalidad de respaldo electoral, deben señalar cual es este mensaje o expresión que utilizan como parámetro.

Cabe indicar que el mensaje que se usa como parámetro generalmente estará relacionado con aquellas expresiones que se consideran eminentemente

electorales y que ya se mencionaron: llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político; y/o publicar una plataforma electoral.

c. Deber de justificar la correspondencia de significado. Para que exista equivalencia debe actualizarse una correspondencia o igualdad en la significación de dos expresiones, esto es, entre el mensaje parámetro cuyo empleo está evidentemente prohibido y el mensaje denunciado.

Parte del deber de motivación de las autoridades es justamente el de establecer, de forma objetiva, el por qué considera que el significado de dos expresiones diferenciadas es el mismo, esto es, que tienen el mismo sentido.

En el caso del ejemplo previo, la motivación tendría que justificar el por qué se estima que las expresiones 1 y 2 tienen o no el mismo significado. Algunos parámetros básicos para esto serían:

- La correspondencia de significado debe ser inequívoca, tal como ya lo manda la Jurisprudencia 4/2018.
- La correspondencia debe ser natural y conservar el sentido de la expresión. Esto significa que la expresión denunciada debe poder traducirse de forma razonable y objetiva como una solicitud del tipo “vota por mí”.
- No puede acudirse a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia
- Es posible intentar establecer la intención del mensaje a partir de una racionalidad mínima, pero es necesario explicitar los parámetros que se utilizarán y los argumentos que justifican la conclusión.
- No solo es válido, sino necesario, acudir al contexto, en la medida que se expliquen los elementos que se consideran para ese efecto y cómo refuerzan o refutan el análisis de equivalencia de significados.

iii) Conclusión sobre la actualización de un posicionamiento electoral. En relación con el empleo de la expresión “posicionamiento electoral”, la *Sala Superior* considera que, en términos de la Jurisprudencia 4/2018, no debe entenderse como la consideración de una figura diversa a los llamados expresos

al voto o a los equivalentes funcionales. En los precedentes de esa autoridad jurisdiccional en los que ha revisado la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, ha sido común la referencia a la idea de “posicionamiento electoral” o de “posicionarse frente al electorado”, pero entendida como la finalidad o consecuencia de un llamado expreso al voto, o bien, de un mensaje que tiene un significado equivalente de forma inequívoca.

De esta manera, la noción de “posicionamiento electoral” no debe emplearse como una hipótesis distinta para tener por actualizado el elemento subjetivo, sino que es una expresión para referirse a una de las finalidades electorales, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se difunda una plataforma electoral o a alguien asociado a una candidatura. Entonces, el “posicionamiento electoral” debe derivar necesariamente de una solicitud expresa del sufragio o de una manifestación con un significado equivalente funcionalmente.

Lo anterior significa que la autoridad electoral a quien corresponde resolver un procedimiento sancionador no debe limitarse a señalar que determinadas frases o características de un mensaje o publicación posiciona o beneficia electoralmente al sujeto denunciado, sino que es necesario que desarrolle la justificación de cuáles son las razones para dotarles de un significado que conlleve necesariamente esa consecuencia, ya sea por tratarse de un llamamiento expreso a ese respaldo o porque tiene un significado equivalente, sin lugar a una duda razonable.

En síntesis, se estima que el posicionamiento electoral es el resultado (consecuencia) del empleo de una solicitud de voto expresa o de una solicitud de voto mediante un equivalente funcional en los términos previamente precisados.

10.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, el denunciante considera que los promocionales siguientes, cuyas expresiones se transcriben, constituyen actos anticipados de campaña.

- Promocional con clave **“RA00228-22”**.

“morena La esperanza de México” “GOBIERNO REPROBADO” “Reprueban a Cabeza de Vaca; critican cómo maneja pandemia”, “Ahora video liga a Cabeza de Vaca con el narco; DEA lo investiga”

“El gobierno de Cabeza de Vaca está reprobado, retuvo la distribución de medicamentos que le entregó el gobierno federal para atender el covid con graves consecuencias, los índices del rezago en Tamaulipas están por encima de la media nacional, el pueblo reprueba a Cabeza de Vaca en salud y educación, el gobierno de cabeza es un gobierno reprobado. Morena, la esperanza de México.”



- Promocional con clave **“RV00229-22”**.

“EL GOBIERNO DE CABEZA DE VACA SE ENCUENTRA REPROBADO” “NO CUENTAN SON SERVICIOS BÁSICOS EN SU HOGAR” “GOBIERNO REPROBADO” “Cabeza de Vaca el peor gobernador de México” “morena La esperanza de México”

“El gobierno de Cabeza de Vaca se encuentra reprobado, reprobado en servicios públicos, más de 285 000 tamaulipecos no cuentan con servicios básicos en su hogar; reprobado en economía, el 35% de las personas en nuestro estado se encuentran en la pobreza, por eso y más Cabeza de Vaca es considerado uno de los peores gobernadores de México. Morena, la esperanza de México.”



- Promocional con clave “RV00291-22”.

“El gobierno de Cabeza de Vaca está reprobado, retuvo la distribución de medicamentos que le entregó el gobierno federal para atender el covid con graves consecuencias, los índices del rezago en Tamaulipas están por encima de la media nacional, el pueblo reprueba a Cabeza de Vaca en salud y educación, el gobierno de cabeza es un gobierno reprobado. Morena, la esperanza de México.”

- Promocional con clave “RA00292-22”.

“El gobierno de Cabeza de Vaca se encuentra reprobado, reprobado en servicios públicos, más de 285 000 tamaulipecos no cuentan con servicios básicos en su hogar; reprobado en economía, el 35% de la persona en nuestro estado se encuentran en la pobreza, por eso y más Cabeza de Vaca es considerado uno de los peores gobernadores de México. Morena, la esperanza de México.”

Conforme al método establecido por la *Sala Superior*, el cual fue señalado en el marco normativo correspondiente, para efectos de determinar si se acredita la infracción consistente en actos anticipados de campaña, deben considerarse los elementos siguientes:

- A. Elemento temporal.
- B. Elemento personal.
- C. Elemento subjetivo.

Elemento temporal: Se tiene por acreditado, toda vez que los promocionales se emitieron entre el veintisiete de marzo y el dos de abril del presente año, es decir, en el denominado periodo de intercampañas del proceso electoral local en curso.

Elemento personal: Se tiene por acreditado, toda vez que los promocionales emitidos corresponden a *MORENA*, es decir, un partido político con registro nacional y local, que contiene en el proceso electoral local en curso.

Respecto al **elemento subjetivo**, se estima lo siguiente:

Primeramente, debe señalarse que la línea jurisprudencial de la *Sala Superior* se ha propuesto evitar que los actores políticos desplieguen conductas que afecten la equidad de la contienda político-electoral, como lo sería el posicionamiento anticipado; sin embargo, también ha sido enfática en precisar que dentro de sus fines no se encuentran los siguientes:

- a. La restricción innecesaria del discurso político;
- b. La restricción innecesaria de la estrategia electoral de partidos políticos, aspirantes y candidatos;

Para lograr lo anterior, en dicha línea argumentativa, se ha propuesto lo que se expone a continuación:

- a) Establecer parámetros objetivos, para que las autoridades electorales lleguen a conclusiones objetivas sobre la finalidad e intencionalidad del mensaje;
- b) Generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña; y
- c) Acotar la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad.

Así las cosas, la *Sala Superior* en la sentencia relativa al expediente SUP-JRC-194/2017, determinó que el elemento subjetivo de un posicionamiento

adelantado únicamente se actualizará cuando las comunicaciones trasciendan a cualquier público relevante y contengan:

i) elementos (palabras) que de forma explícita denoten una solicitud de apoyo o rechazo electoral; o

ii) elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.

De este modo, a partir de una interpretación teleológica y funcional, el citado órgano jurisdiccional determinó que las expresiones en estudio, para efectos de configurar el elemento subjetivo, deben tener las características siguientes:

a) Ser manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral;

b) Que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y;

c) Que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Así las cosas, lo conducente es analizar las expresiones contenidas en los promocionales denunciados, a efecto de determinar si contienen llamados expresos al voto, sin embargo, también conviene señalar de manera previa, que la *Sala Superior* en la resolución relativa al expediente SUP-REP-223/2022, reiteró el criterio de que las opiniones están permitidas, aunque resulten fuertes críticas o que el discurso contenga manifestaciones que pueden percibirse de forma negativa.

En efecto, conforme a lo razonado por el referido órgano jurisdiccional en la resolución correspondiente al SUP-REP-89/2017, la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, no transgrede la

normatividad electoral siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Por otra parte, dicha Sala Superior, en los expedientes SUP-REP-223/2022, SUP-REP-8/2022 y SUP-REP-105/2022, ha considerado que lo anterior cobra mayor relevancia si se considera que en el ámbito político-electoral la identificación de las y los gobernantes (o de quienes encabezan proyectos políticos y de gobierno) con los partidos políticos es inevitable. Así, las plataformas electorales y de gobierno constituyen elementos que vinculan a gobernantes y partidos políticos durante su gestión de manera que no pueden desvincularse o separarse unos de otros.

Adicionalmente, según refiere el citado Tribunal, la experiencia muestra que, a lo largo de su mandato, las y los gobernantes buscan ser asociados con el partido (o las fuerzas políticas) que los postularon, pues hay una expectativa de que el partido político se afiance y mantenga el gobierno o el cargo de elección en cuestión.

Así las cosas, en dicho contexto, son frecuentes y válidas las referencias críticas que se hacen los partidos políticos entre sí y respecto de los gobiernos que encabezan y cargos públicos que desempeñan. De manera que cuando un material de propaganda contenga críticas, opiniones o posicionamientos respecto a los partidos políticos, a sus candidaturas, o gobiernos, el espectro de permisibilidad es amplio en cuanto al contenido y la intensidad del debate, el cual se incrementa en relación con temas de carácter público y de interés general.

Lo anterior resulta relevante en el caso particular, debido a que uno de los elementos para considerar si se configura el elemento subjetivo, es precisamente

advertir si las expresiones contienen llamados expresos a votar en contra de determinada opción política o desincentivar el apoyo.

Una vez establecido lo anterior, lo procedente es determinar si se advierten llamados expresos a votar a favor o en contra de determinada opción política, o se pide apoyo en contra de un partido político.

EXPRESIONES	ANÁLISIS.
“morena La esperanza de México”	Es un hecho notorio para esta autoridad electoral que la frase en cuestión es el lema de MORENA, y por lo tanto constituye propaganda genérica, la cual puede difundirse en cualquier temporalidad, con excepción del periodo comprendido entre los tres días previos a la conclusión de la jornada electoral hasta la conclusión de esta.
“GOBIERNO REPROBADO”	<p>La expresión no constituye un llamado al voto, solo se hace referencia a que se está “reprobado”, es decir, constituye una crítica severa hacia una gestión gubernamental, sin embargo, expresiones de tales características no están prohibidas por la norma electoral, toda vez que se consideran dentro de los límites de la libertad de expresión.</p> <p>Por lo tanto, no se consideran llamados expresos a votar en contra de determinado partido político o candidato, o bien, desincentivar el apoyo en perjuicio de alguna opción política.</p> <p>Por otro lado, la expresión no contiene alguna de las frases prohibidas por la norma electoral como lo son “vota por”, “apoya a”, “xxx para gobernador”, “no votes por” o “no apoyes a”, por lo que no se advierten llamados expresos al voto.</p>
	La expresión no constituye un llamado al voto, nuevamente se hace alusión a la acción de “reprobar”, que en este caso es un rechazo hacía el

<p><i>“Reprueban a Cabeza de Vaca; critican cómo maneja pandemia”</i></p>	<p>manejo que se tuvo en una situación, en este caso la pandemia, es decir, constituye una crítica vigorosa al ejercicio público, lo cual está permitido dentro del debate político.</p> <p>En efecto, expresiones de tales características no están prohibidas por la norma electoral, toda vez que se consideran dentro de los límites de la libertad de expresión.</p> <p>Por lo tanto, no se consideran llamados expresos a votar en contra de determinado partido político o candidato, o bien, desincentivar el apoyo en perjuicio de alguna opción política.</p> <p>Asimismo, la expresión no contiene alguna de las frases prohibidas por la norma electoral como lo son “vota por”, “apoya a”, “xxx para gobernador”, “no votes por” o “no apoyes a”, de modo que no constituyen llamados expresos al voto.</p>
<p><i>“Ahora video liga a Cabeza de Vaca con el narco; DEA lo investiga”</i></p>	<p>La expresión no constituye un llamado al voto en contra de partido político o candidato, ya que solo se hace referencia a supuestas investigaciones que recaen sobre el Gobernador de esta entidad federativa, es decir, constituyen expresiones fuertes que podrían constituir una infracción diversa, más no la que es materia del presente procedimiento, la cual consisten en actos anticipados de campaña.</p> <p>En efecto, expresiones de tales características no están prohibidas por la norma electoral, toda vez que se consideran dentro de los límites de la libertad de expresión.</p> <p>Por lo tanto, no se consideran llamados expresos a votar en contra de determinado partido político o candidato, o bien, desincentivar el apoyo en perjuicio de alguna opción política.</p> <p>Por otro lado, la expresión no contiene alguna de las frases prohibidas por la norma electoral como lo son “vota por”, “apoya a”, “xxx para gobernador”, “no votes por” o “no apoyes a”, de modo que no se</p>

	<p>advierten llamados expresos al voto ni solicitudes de apoyo para participar en un proceso electivo.</p>
<p><i>“El gobierno de Cabeza de Vaca está reprobado”</i></p>	<p>La expresión no constituye un llamado al voto, solo se hace referencia a que el gobierno estatal de esta entidad federativa se encuentra “reprobado”, es decir, que no aprueba los márgenes mínimos de eficiencia, lo cual constituye una crítica severa hacia una gestión gubernamental, sin embargo, expresiones de tales características no están prohibidas por la norma electoral, toda vez que se consideran dentro de los límites de la libertad de expresión.</p> <p>Por lo tanto, no se consideran llamados expresos a votar en contra de determinado partido político o candidato, o bien, desincentivar el apoyo en perjuicio de alguna opción política.</p> <p>Por otro lado, la expresión no contiene alguna de las frases prohibidas por la norma electoral como lo son “vota por”, “apoya a”, “xxx para gobernador”, “no votes por” o “no apoyes a”, por lo que no se advierten llamados expresos al voto ni solicitudes de apoyo en favor de partidos o candidatos.</p>
<p><i>“retuvo la distribución de medicamentos que le entregó el gobierno federal para atender el covid con graves consecuencias”</i></p>	<p>La expresión no constituye un llamado al voto, de esta frase se advierte que solo se hace referencia a una supuesta acción que a juicio de emisor es incorrecta, de modo que constituye una crítica hacia una gestión gubernamental, lo cual está dentro de los límites permitidos.</p> <p>Esto es así, en razón de que expresiones de tales características no están prohibidas por la norma electoral, toda vez que se consideran dentro de los límites de la libertad de expresión entre partidos y gobiernos.</p> <p>En virtud de lo anterior, no se consideran llamados expresos a votar en contra de determinado partido político o candidato, o bien, desincentivar el apoyo en perjuicio de alguna opción política.</p>

	<p>Por otro lado, la expresión no contiene alguna de las frases prohibidas por la norma electoral como lo son “vota por”, “apoya a”, “xxx para gobernador”, “no votes por” o “no apoyes a”, por lo que no se advierten llamados expresos al voto ni solicitudes de apoyo en favor de partidos o candidatos dentro de un proceso electivo.</p>
<p><i>“los índices del rezago en Tamaulipas están por encima de la media nacional”</i></p>	<p>La expresión no constituye un llamado al voto, ya que únicamente se hace alusión al supuesto rezago que existe en Tamaulipas respecto a diversos indicadores.</p> <p>En esa tesitura, se concluye que la expresión constituye una crítica severa hacia una gestión gubernamental, lo cual está dentro de los límites permitidos.</p> <p>Esto es así, en razón de que expresiones de tales características no están prohibidas por la norma electoral, toda vez que se consideran dentro de los límites de la libertad de expresión entre partidos y gobiernos.</p> <p>En virtud de lo anterior, no se consideran llamados expresos a votar en contra de determinado partido político o candidato, o bien, desincentivar el apoyo en perjuicio de alguna opción política.</p> <p>Por otro lado, la expresión no contiene alguna de las frases prohibidas por la norma electoral como lo son “vota por”, “apoya a”, “xxx para gobernador”, “no votes por” o “no apoyes a”, por lo que no se advierten llamados expresos al voto ni solicitudes de apoyo en favor de partidos o candidatos dentro de un proceso electivo.</p>
<p><i>“el pueblo reprueba a Cabeza de Vaca en salud y educación, el gobierno de cabeza es un gobierno reprobado.”</i></p>	<p>La expresión no constituye un llamado al voto, solo se hace referencia a que el gobierno estatal de esta entidad federativa se encuentra “reprobado”, es decir, que no aprueba los márgenes mínimos de eficiencia en rubros como educación y salud, lo cual constituye</p>

<p><i>Morena, la esperanza de México.</i></p>	<p>una crítica severa hacia una gestión gubernamental, sin embargo, expresiones de tales características no están prohibidas por la norma electoral, toda vez que se consideran dentro de los límites de la libertad de expresión.</p> <p>Por lo tanto, no se consideran llamados expesos a votar en contra de determinado partido político o candidato, o bien, desincentivar el apoyo en perjuicio de alguna opción política.</p> <p>Por otro lado, la expresión no contiene alguna de las frases prohibidas por la norma electoral como lo son “vota por”, “apoya a”, “xxx para gobernador”, “no votes por” o “no apoyes a”, por lo que no se advierten llamados expesos al voto ni solicitudes de apoyo en favor de partidos o candidatos.</p>
<p><i>“NO CUENTAN SON SERVICIOS BÁSICOS EN SU HOGAR”</i></p>	<p>La expresión no constituye un llamado al voto, ya que únicamente se hace alusión al supuesto rezago que existe en Tamaulipas respecto servicios básicos.</p> <p>En esa tesitura, se concluye que la expresión constituye una crítica severa hacia una gestión gubernamental, lo cual está dentro de los límites permitidos.</p> <p>Esto es así, en razón de que expresiones de tales características no están prohibidas por la norma electoral, toda vez que se consideran dentro de los límites de la libertad de expresión entre partidos y gobiernos.</p> <p>En virtud de lo anterior, no se consideran llamados expesos a votar en contra de determinado partido político o candidato, o bien, desincentivar el apoyo en perjuicio de alguna opción política.</p> <p>Por otro lado, la expresión no contiene alguna de las frases prohibidas por la norma electoral como lo son “vota por”, “apoya a”, “xxx para gobernador”, “no votes por” o “no apoyes a”, por lo que no se advierten llamados expesos al voto ni solicitudes de apoyo en favor de partidos o candidatos dentro de un proceso electivo.</p>

<p><i>“EL GOBIERNO DE CABEZA DE VACA SE ENCUENTRA REPROBADO”</i></p>	<p>La expresión no constituye un llamado al voto, solo se hace referencia a que el gobierno estatal de esta entidad federativa se encuentra “reprobado”, es decir, que no aprueba los márgenes mínimos de eficiencia, lo cual constituye una crítica severa hacia una gestión gubernamental, sin embargo, expresiones de tales características no están prohibidas por la norma electoral, toda vez que se consideran dentro de los límites de la libertad de expresión.</p> <p>Por lo tanto, no se consideran llamados expresos a votar en contra de determinado partido político o candidato, o bien, desincentivar el apoyo en perjuicio de alguna opción política.</p> <p>Por otro lado, la expresión no contiene alguna de las frases prohibidas por la norma electoral como lo son “vota por”, “apoya a”, “xxx para gobernador”, “no votes por” o “no apoyes a”, por lo que no se advierten llamados expresos al voto ni solicitudes de apoyo en favor de partidos o candidatos.</p>
<p><i>“Cabeza de Vaca el peor gobernador de México”</i></p>	<p>La expresión no constituye un llamado al voto, solo se señala de manera genérica que el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca es el peor gobernador del país, lo cual si bien se trata de una apreciación subjetiva, se encuentra dentro de los márgenes de la libertad de expresión y el debate político entre partidos y candidatos.</p> <p>En efecto, la expresión constituye una crítica severa hacia una gestión gubernamental, sin embargo, expresiones de tales características no están prohibidas por la norma electoral, toda vez que se consideran dentro de los límites de la libertad de expresión.</p> <p>Por lo tanto, no se consideran llamados expresos a votar en contra de determinado partido político o candidato, o bien, desincentivar el apoyo en perjuicio de alguna opción política.</p>

	<p>Por otro lado, la expresión no contiene alguna de las frases prohibidas por la norma electoral como lo son “vota por”, “apoya a”, “xxx para gobernador”, “no votes por” o “no apoyes a”, por lo que no se advierten llamados expresos al voto ni solicitudes de apoyo en favor de partidos o candidatos.</p>
<p><i>“El gobierno de Cabeza de Vaca se encuentra reprobado”</i></p>	<p>La expresión no constituye un llamado al voto, solo se hace referencia a que el gobierno estatal de esta entidad federativa se encuentra “reprobado”, es decir, que no aprueba los márgenes mínimos de eficiencia, lo cual constituye una crítica severa hacia una gestión gubernamental, sin embargo, expresiones de tales características no están prohibidas por la norma electoral, toda vez que se consideran dentro de los límites de la libertad de expresión.</p> <p>Por lo tanto, no se consideran llamados expresos a votar en contra de determinado partido político o candidato, o bien, desincentivar el apoyo en perjuicio de alguna opción política.</p> <p>Por otro lado, la expresión no contiene alguna de las frases prohibidas por la norma electoral como lo son “vota por”, “apoya a”, “xxx para gobernador”, “no votes por” o “no apoyes a”, por lo que no se advierten llamados expresos al voto ni solicitudes de apoyo en favor de partidos o candidatos.</p>
<p><i>“reprobado en servicios públicos, más de 285 000 tamaulipecos no cuentan con servicios básicos en su hogar”</i></p>	<p>La expresión no constituye un llamado al voto, ya que únicamente se hace alusión al supuesto rezago que existe en Tamaulipas respecto servicios públicos.</p> <p>En esa tesitura, se concluye que la expresión constituye una crítica severa hacia una gestión gubernamental, lo cual está dentro de los límites permitidos.</p> <p>Esto es así, en razón de que expresiones de tales características no están prohibidas por la norma electoral, toda vez que se consideran dentro de los límites de la libertad de expresión entre partidos y gobiernos.</p> <p>En virtud de lo anterior, no se consideran llamados expresos a votar en contra de determinado partido</p>

	<p>político o candidato, o bien, desincentivar el apoyo en perjuicio de alguna opción política.</p> <p>Por otro lado, la expresión no contiene alguna de las frases prohibidas por la norma electoral como lo son “vota por”, “apoya a”, “xxx para gobernador”, “no votes por” o “no apoyes a”, por lo que no se advierten llamados expresos al voto ni solicitudes de apoyo en favor de partidos o candidatos dentro de un proceso electivo.</p>
<p><i>“reprobado en economía, el 35% de las personas en nuestro estado se encuentran en la pobreza”</i></p>	<p>La expresión no constituye un llamado al voto, solo se hace referencia a que el gobierno estatal de esta entidad federativa se encuentra “reprobado”, es decir, que no aprueba los márgenes mínimos de eficiencia en rubros como economía y combate a la pobreza, lo cual constituye una crítica severa hacia una gestión gubernamental, sin embargo, expresiones de tales características no están prohibidas por la norma electoral, toda vez que se consideran dentro de los límites de la libertad de expresión.</p> <p>Por lo tanto, no se consideran llamados expresos a votar en contra de determinado partido político o candidato, o bien, desincentivar el apoyo en perjuicio de alguna opción política.</p> <p>Por otro lado, la expresión no contiene alguna de las frases prohibidas por la norma electoral como lo son “vota por”, “apoya a”, “xxx para gobernador”, “no votes por” o “no apoyes a”, por lo que no se advierten llamados expresos al voto ni solicitudes de apoyo en favor de partidos o candidatos.</p>
<p><i>“por eso y más Cabeza de Vaca es considerado uno de los peores gobernadores de México.”</i></p>	<p>La expresión no constituye un llamado al voto, solo se señala de manera genérica que el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca es el peor gobernador del país, lo cual si bien se trata de una apreciación subjetiva, se encuentra dentro de los márgenes de la libertad de expresión y el debate político entre partidos y candidatos.</p> <p>En efecto, la expresión constituye una crítica severa hacia una gestión gubernamental, sin embargo,</p>

	<p>expresiones de tales características no están prohibidas por la norma electoral, toda vez que se consideran dentro de los límites de la libertad de expresión.</p> <p>Por lo tanto, no se consideran llamados expesos a votar en contra de determinado partido político o candidato, o bien, desincentivar el apoyo en perjuicio de alguna opción política.</p> <p>Por otro lado, la expresión no contiene alguna de las frases prohibidas por la norma electoral como lo son “vota por”, “apoya a”, “xxx para gobernador”, “no votes por” o “no apoyes a”, por lo que no se advierten llamados expesos al voto ni solicitudes de apoyo en favor de partidos o candidatos.</p>
--	---

Como se puede advertir, las expresiones contenidas en los promocionales denunciados no contienen llamados expesos el voto, toda vez que no se hacen llamados o invitaciones a votar en favor de algún partido o candidato, asimismo, no se advierten expresiones mediante los cuales se solicite algún tipo de apoyo para contender en algún proceso electoral, o bien, en algún proceso de selección de candidatos dentro de un partido político.

Por otro lado, tampoco se advierten expresiones mediante las cuales se pretenda desalentar el apoyo o el voto, en detrimento de alguna opción política, ya sea en lo individual como partido político, sino que se trata de una crítica a una gestión gubernamental, lo cual conforme a la Jurisprudencia de la *Sala Superior 2/2009*, es válido dentro del debate político, toda vez que constituye un contraste entre de ideas entre los partidos políticos, quienes puede expresar su desacuerdo respecto a programas y políticas públicas.

Equivalencia funcional.

Ahora bien, como se expuso en el marco normativo correspondiente, la línea jurisprudencial y argumentativa de la *Sala Superior*, ha establecido que también resulta procedente, al momento de analizar expresiones que se señalan como constitutivas de actos anticipados de campaña, analizar la figura denominada “equivalente funcional”.

No obstante, la propia *Sala Superior*, en el recurso de reconsideración identificado con clave SUP-REC-803/2021, determinó que para efectos de determinar de manera objetiva si determinadas expresiones deben considerarse como expresiones equivalentes a un llamado expreso al voto, estableció una serie de parámetros básicos como los siguientes:

- La correspondencia de significado debe ser inequívoca, tal como ya lo manda la Jurisprudencia 4/2018.
- La correspondencia debe ser natural y conservar el sentido de la expresión. Esto significa que la expresión denunciada debe poder traducirse de forma razonable y objetiva como una solicitud del tipo “vota por mí”.
- No puede acudirse a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia
- Es posible intentar establecer la intención del mensaje a partir de una racionalidad mínima, pero es necesario explicitar los parámetros que se utilizarán y los argumentos que justifican la conclusión.
- No solo es válido, sino necesario, acudir al contexto, en la medida que se expliquen los elementos que se consideran para ese efecto y cómo refuerzan o refutan el análisis de equivalencia de significados.

Conforme a lo previamente expuesto, lo conducente es analizar si los promocionales denunciados contienen expresiones que de forma inequívoca tengan un significado equivalente.

Equivalencia funcional.

EXPRESIONES	ANÁLISIS DE LA EQUIVALENCIA FUNCIONAL.
<p>“morena La esperanza de México”</p>	<p>La publicación no contiene expresiones que pueden traducirse de una forma que resulte igual en sentido y significado con alguna de las frases prohibidas por la norma electoral, como lo son:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ “Vota por” ➤ “Apoya a” ➤ “Elige a” ➤ “No votes por” ➤ “No apoyes a” ➤ “xxx para gobernador” <p>Aunado a lo anterior, se trata de propaganda genérica por ser el lema de MORENA.</p>
<p>“GOBIERNO REPROBADO”</p>	<p>La publicación no contiene expresiones que pueden traducirse de una forma que resulte igual en sentido y significado con alguna de las frases prohibidas por la norma electoral, como lo son:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ “Vota por” ➤ “Apoya a” ➤ “Elige a” ➤ “No votes por” ➤ “No apoyes a” ➤ “xxx para gobernador” <p>El verbo reprobar no es equivalente a las expresiones prohibidas por la norma, toda vez que no se advierten parámetros objetivo para considerar que la frase tiene un significado equivalente a “no votes por” o “no apoyes”.</p> <p>Se advierte que la expresión constituye una crítica severa hacia una gestión gubernamental, sin embargo, expresiones de tales características no</p>

	<p>están prohibidas por la norma electoral, toda vez que se consideran dentro de los límites de la libertad de expresión.</p>
<p><i>“Reprueban a Cabeza de Vaca; critican cómo maneja pandemia”</i></p>	<p>La publicación no contiene expresiones que pueden traducirse de una forma que resulte igual en sentido y significado con alguna de las frases prohibidas por la norma electoral, como lo son:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ “Vota por” ➤ “Apoya a” ➤ “Elige a” ➤ “No votes por” ➤ “No apoyes a” ➤ “xxx para gobernador” <p>El verbo reprobar no es equivalente a las expresiones prohibidas por la norma, toda vez que no se advierten parámetros objetivo para considerar que la frase tiene un significado equivalente a “no votes por” o “no apoyes”.</p> <p>Se advierte que la expresión constituye una crítica severa hacia una gestión gubernamental, sin embargo, expresiones de tales características no están prohibidas por la norma electoral, toda vez que se consideran dentro de los límites de la libertad de expresión.</p>
<p><i>“Ahora video liga a Cabeza de Vaca con el narco; DEA lo investiga”</i></p>	<p>La publicación no contiene expresiones que pueden traducirse de una forma que resulte igual en sentido y significado con alguna de las frases prohibidas por la norma electoral, como lo son:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ “Vota por” ➤ “Apoya a” ➤ “Elige a” ➤ “No votes por” ➤ “No apoyes a”

	<p>➤ “xxx para gobernador”</p> <p>Los verbos ligar e investigar no son equivalentes a las expresiones prohibidas por la norma.</p> <p>Se advierte que la expresión constituye un cuestionamiento fuerte sobre la honestidad del gobernante apoyados en supuesto indicios, sin embargo, expresiones de tales características no están prohibidas por la norma electoral, toda vez que se consideran dentro de los límites de la libertad de expresión.</p> <p>En todo caso, corresponderían a una infracción diversa cuya competencia no recae en esta autoridad.</p>
<p><i>“El gobierno de Cabeza de Vaca está reprobado”</i></p>	<p>La publicación no contiene expresiones que pueden traducirse de una forma que resulte igual en sentido y significado con alguna de las frases prohibidas por la norma electoral, como lo son:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ “Vota por” ➤ “Apoya a” ➤ “Elige a” ➤ “No votes por” ➤ “No apoyes a” ➤ “xxx para gobernador” <p>El verbo reprobar no es equivalente a las expresiones prohibidas por la norma, toda vez que no se advierten parámetros objetivo para considerar que la frase tiene un significado equivalente a “no votes por” o “no apoyes”.</p> <p>Se advierte que la expresión constituye una crítica severa hacia una gestión gubernamental, sin embargo, expresiones de tales características no están prohibidas por la norma electoral, toda vez que se consideran dentro de los límites de la libertad de expresión.</p>

<p><i>“retuvo la distribución de medicamentos que le entregó el gobierno federal para atender el covid con graves consecuencias”</i></p>	<p>La publicación no contiene expresiones que pueden traducirse de una forma que resulte igual en sentido y significado con alguna de las frases prohibidas por la norma electoral, como lo son:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ “Vota por” ➤ “Apoya a” ➤ “Elige a” ➤ “No votes por” ➤ “No apoyes a” ➤ “xxx para gobernador” <p>El verbo retener y entregar no es equivalente a las expresiones prohibidas por la norma, toda vez que no se advierten parámetros objetivos para considerar que la frase tiene un significado equivalente a “no votes por” o “no apoyes”.</p> <p>Se advierte que la expresión constituye una crítica severa hacia una gestión gubernamental, incluso se le atribuyen de manera genérica la comisión de ciertas conductas relacionadas con el mal manejo de medicamentos, sin embargo, expresiones de tales características no están prohibidas por la norma electoral, toda vez que se consideran dentro de los límites de la libertad de expresión por tratarse de asuntos de interés público y por lo tanto, son parte del debate político.</p>
<p><i>“los índices del rezago en Tamaulipas están por encima de la media nacional”</i></p>	<p>La publicación no contiene expresiones que pueden traducirse de una forma que resulte igual en sentido y significado con alguna de las frases prohibidas por la norma electoral, como lo son:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ “Vota por” ➤ “Apoya a” ➤ “Elige a” ➤ “No votes por”

	<ul style="list-style-type: none"> ➤ “No apoyes a” ➤ “xxx para gobernador” <p>El verbo “rezagar” o la palabra “rezago” no son equivalentes a las expresiones prohibidas por la norma, toda vez que no se advierten parámetros objetivos para considerar que la frase tiene un significado equivalente a “no votes por” o “no apoyes”.</p> <p>Se advierte que la expresión constituye una crítica severa hacia una gestión gubernamental, en la que se hace alusión a supuestos indicadores que demuestra una supuesta ineficiencia gubernamental, sin embargo, expresiones de tales características no están prohibidas por la norma electoral, toda vez que se consideran dentro de los límites de la libertad de expresión por tratarse de asuntos de interés público y por lo tanto, son parte del debate político.</p>
<p><i>“el pueblo reprueba a Cabeza de Vaca en salud y educación, el gobierno de cabeza es un gobierno reprobado. Morena, la esperanza de México.”</i></p>	<p>La publicación no contiene expresiones que pueden traducirse de una forma que resulte igual en sentido y significado con alguna de las frases prohibidas por la norma electoral, como lo son:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ “Vota por” ➤ “Apoya a” ➤ “Elige a” ➤ “No votes por” ➤ “No apoyes a” ➤ “xxx para gobernador” <p>El verbo reprobar no es equivalente a las expresiones prohibidas por la norma, toda vez que no se advierten parámetros objetivo para considerar que la frase tiene un significado equivalente a “no votes por” o “no apoyes”.</p>

	<p>Se advierte que la expresión constituye una crítica severa hacia una gestión gubernamental, relacionada sobre temas como la salud y la educación, en las que señala una supuesta ineficiencia gubernamental, sin embargo, expresiones de tales características no están prohibidas por la norma electoral, toda vez que se consideran dentro de los límites de la libertad de expresión por tratarse de temas de interés público, por lo tanto, forman parte del debate político.</p>
<p>“NO CUENTAN SON SERVICIOS BÁSICOS EN SU HOGAR”</p>	<p>La publicación no contiene expresiones que pueden traducirse de una forma que resulte igual en sentido y significado con alguna de las frases prohibidas por la norma electoral, como lo son:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ “Vota por” ➤ “Apoya a” ➤ “Elige a” ➤ “No votes por” ➤ “No apoyes a” ➤ “xxx para gobernador” <p>La frase “no cuentan con...” no es equivalente a las expresiones prohibidas por la norma, toda vez que no se advierten parámetros objetivo para considerar que la frase tiene un significado equivalente a “no votes por” o “no apoyes”.</p> <p>Se advierte que la expresión constituye una crítica severa hacia una gestión gubernamental, relacionada con un supuesto rezago en materia de acceso de la ciudadanía a los servicios básicos, en las que señala una supuesta ineficiencia gubernamental, sin embargo, expresiones de tales características no están prohibidas por la norma electoral, toda vez que se consideran dentro de los límites de la libertad de expresión por tratarse de temas de interés público, por lo tanto, forman parte del debate político.</p>

<p>“EL GOBIERNO DE CABEZA DE VACA SE ENCUENTRA REPROBADO”</p>	<p>La publicación no contiene expresiones que pueden traducirse de una forma que resulte igual en sentido y significado con alguna de las frases prohibidas por la norma electoral, como lo son:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ “Vota por” ➤ “Apoya a” ➤ “Elige a” ➤ “No votes por” ➤ “No apoyes a” ➤ “xxx para gobernador” <p>El verbo reprobar no es equivalente a las expresiones prohibidas por la norma, toda vez que no se advierten parámetros objetivo para considerar que la frase tiene un significado equivalente a “no votes por” o “no apoyes”.</p> <p>Se advierte que la expresión constituye una crítica severa hacia una gestión gubernamental, relacionada sobre temas como la salud y la educación, en las que señala una supuesta ineficiencia gubernamental, sin embargo, expresiones de tales características no están prohibidas por la norma electoral, toda vez que se consideran dentro de los límites de la libertad de expresión por tratarse de temas de interés público, por lo tanto, forman parte del debate político.</p>
<p>“Cabeza de Vaca el peor gobernador de México”</p>	<p>La publicación no contiene expresiones que pueden traducirse de una forma que resulte igual en sentido y significado con alguna de las frases prohibidas por la norma electoral, como lo son:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ “Vota por”

	<ul style="list-style-type: none"> ➤ “Apoya a” ➤ “Elige a” ➤ “No votes por” ➤ “No apoyes a” ➤ “xxx para gobernador” <p>La frase “el peor gobernador” no es equivalente a las expresiones prohibidas por la norma, toda vez que no se advierten parámetros objetivo para considerar que la frase tiene un significado equivalente a “no votes por” o “no apoyes”.</p> <p>Se advierte que la expresión constituye una crítica severa hacia una gestión gubernamental, al grado de realizar una comparativa la cual da como resultado que el gobernante aludido es el menos calificado, sin embargo, expresiones de tales características no están prohibidas por la norma electoral, toda vez que se consideran dentro de los límites de la libertad de expresión por tratarse de temas de interés público, por lo tanto, forman parte del debate político.</p>
<p><i>“El gobierno de Cabeza de Vaca se encuentra reprobado”</i></p>	<p>La publicación no contiene expresiones que pueden traducirse de una forma que resulte igual en sentido y significado con alguna de las frases prohibidas por la norma electoral, como lo son:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ “Vota por” ➤ “Apoya a” ➤ “Elige a” ➤ “No votes por” ➤ “No apoyes a” ➤ “xxx para gobernador” <p>El verbo reprobado no es equivalente a las expresiones prohibidas por la norma, toda vez que no se advierten parámetros objetivo para considerar que la frase tiene un significado equivalente a “no votes por” o “no apoyes”.</p>

	<p>Se advierte que la expresión constituye una crítica severa hacia una gestión gubernamental, a la cual se señala de no rebasar los estándares mínimos, sin embargo, expresiones de tales características no están prohibidas por la norma electoral, toda vez que se consideran dentro de los límites de la libertad de expresión por tratarse de temas de interés público, por lo tanto, forman parte del debate político.</p>
<p><i>“reprobado en servicios públicos, más de 285 000 tamaulipecos no cuentan con servicios básicos en su hogar”</i></p>	<p>La publicación no contiene expresiones que pueden traducirse de una forma que resulte igual en sentido y significado con alguna de las frases prohibidas por la norma electoral, como lo son:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ “Vota por” ➤ “Apoya a” ➤ “Elige a” ➤ “No votes por” ➤ “No apoyes a” ➤ “xxx para gobernador” <p>El verbo reprobar no es equivalente a las expresiones prohibidas por la norma, toda vez que no se advierten parámetros objetivo para considerar que la frase tiene un significado equivalente a “no votes por” o “no apoyes”.</p> <p>Se advierte que la expresión constituye una crítica severa hacia una gestión gubernamental, relacionada sobre temas como el acceso de los ciudadanos a servicios básicos, lo que implica una supuesta ineficiencia gubernamental, sin embargo, expresiones de tales características no están prohibidas por la norma electoral, toda vez que se consideran dentro de los límites de la libertad de expresión por tratarse de temas de interés público, por lo tanto, forman parte del debate político.</p>

<p><i>“reprobado en economía, el 35% de las personas en nuestro estado se encuentran en la pobreza”</i></p>	<p>La publicación no contiene expresiones que pueden traducirse de una forma que resulte igual en sentido y significado con alguna de las frases prohibidas por la norma electoral, como lo son:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ “Vota por” ➤ “Apoya a” ➤ “Elige a” ➤ “No votes por” ➤ “No apoyes a” ➤ “xxx para gobernador” <p>El verbo reprobar no es equivalente a las expresiones prohibidas por la norma, toda vez que no se advierten parámetros objetivo para considerar que la frase tiene un significado equivalente a “no votes por” o “no apoyes”.</p> <p>Se advierte que la expresión constituye una crítica severa hacia una gestión gubernamental, relacionada sobre temas como la economía, lo que implica una supuesta ineficiencia gubernamental, sin embargo, expresiones de tales características no están prohibidas por la norma electoral, toda vez que se consideran dentro de los límites de la libertad de expresión por tratarse de temas de interés público, por lo tanto, forman parte del debate político.</p>
<p><i>“por eso y más Cabeza de Vaca es considerado uno de los peores gobernadores de México.”</i></p>	<p>La publicación no contiene expresiones que pueden traducirse de una forma que resulte igual en sentido y significado con alguna de las frases prohibidas por la norma electoral, como lo son:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ “Vota por” ➤ “Apoya a” ➤ “Elige a” ➤ “No votes por” ➤ “No apoyes a”

	<p>➤ “xxx para gobernador”</p> <p>La frase “el peor gobernador” no es equivalente a las expresiones prohibidas por la norma, toda vez que no se advierten parámetros objetivo para considerar que la frase tiene un significado equivalente a “no votes por” o “no apoyes”.</p> <p>Se advierte que la expresión constituye una crítica severa hacia una gestión gubernamental, al grado de realizar una comparativa la cual da como resultado que el gobernante aludido es el menos calificado, sin embargo, expresiones de tales características no están prohibidas por la norma electoral, toda vez que se consideran dentro de los límites de la libertad de expresión por tratarse de temas de interés público, por lo tanto, forman parte del debate político.</p>
--	--

Como se desprende del análisis previamente realizado, no se advierten elementos objetivos que conduzcan a concluir que existe equivalencia o identidad en el significado de las frases denunciadas con las expresiones prohibidas por la norma, de modo que no se tiene por acreditado el uso de expresiones con un significado equivalente a llamar el voto o bien, a desincentivar el apoyo o el voto en favor de determinado partido o candidato.

En ese sentido, las frases denunciadas no tienen correspondencia ni pueden traducirse de una forma que resulte igual en sentido y significado con alguna de las frases prohibidas por la norma electoral, máxime que la *Sala Superior* consideró que, conforme a la resolución relativa al expediente SUP-JE-75/2020, no puede acudir a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia.

Sino que por el contrario del análisis arriba realizado en relación al contenido de la publicación denunciada; se desprende que se trata de expresiones realizadas en dentro del debate político, las cuales si bien se trata de opiniones críticas o

severas; sin embargo ello en modo alguno es constitutiva de la infracción denunciada.

En efecto, tal y como lo ha establecido *Sala Superior* en diversas ocasiones en relación a las expresiones emitidas en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.

Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En ese contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.

Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorables recibidas, pero también a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.

Así mismo y atendiendo a lo determinado por la *SCJN*, todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que sea chocante, ofensivo o perturbador, por lo tanto, en el debate democrático, es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.

Por otro lado, también ha sido criterio reiterado de *Sala Superior*, establecer que, en el periodo de intercampana, la propaganda que difundan los partidos deben

de contener mensajes genéricos, de carácter meramente informativo. Así mismo ha considerado que:

- Es válido que se incluyan referencias a cuestiones de interés general y con carácter informativo, mientras no se haga uso explícito de llamados a votar a favor o en contra o referencias expresas a candidato y plataforma electoral del partido político que difunde el promocional.
- La alusión genérica al cambio o a la continuidad de una política pública, no supone una afectación grave o irreparable al principio de equidad en la contienda electoral para el efecto de adoptar la medida cautelar, en tanto que no es un llamamiento al voto.
- Se permite la difusión de cuestionamientos o logros a la actividad gubernamental.
- El promocional no debe hacer mención ni identificar a un candidato o partido político a fin de posicionarlo de forma negativa o positiva, es decir, hacer propaganda a favor o en contra de algún partido político o candidato.

En el mismo tenor, la citada instancia jurisdiccional al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-52/2018, consideró que es válido de la propaganda de intercampaña incluya referencias a cuestiones e interés general y con carácter informativo, sin que ello implique en principio, un posicionamiento indebido; siempre y cuando no haga uso explícito de llamados a votar a favor o en contra, o referencia expresa a sus candidatos y plataforma, ni se utilice, la imagen, voz, nombre, lema o algún elemento o referencia que identifique o haga identificable a los ciudadanos que serán postulados como candidatos o que participen en el proceso electoral.

Por todo lo expuesto, es decir, considerando que las expresiones contenidas en los promocionales denunciados no constituyen llamados expresos al voto ni contienen expresiones equivalentes, lo conducente es considerar que no se acredita el elemento subjetivo.

En consecuencia, tampoco se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña, puesto que se necesita de la concurrencia de los tres elementos para configurar la infracción denunciada, conforme con el criterio reiterado por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JE-35/2021, consistente en que, al no configurarse el elemento subjetivo, lo procedente es determinar la inexistencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, con independencia de que se acreditaran el personal y temporal.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a *MORENA*, consistente en actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 23, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 29 DE ABRIL DEL 2022, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTR. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTR. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

NOTA ACLARATORIA DE LA RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-41/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-40/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

En el último párrafo, dice:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES.... DOY FE.------

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

Debe decir:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES.... DOY FE.------

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM